

# Gobierno del Estado de Puebla

## Secretaría de Gobernación

### Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento para el Rastro Municipal del Municipio de Huauchinango, Puebla*



## **REFORMAS**

---

### **Publicación**

### **Extracto del texto**

---

24/jun/2021	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, de fecha 11 de febrero de 2021, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA EL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA
-------------	--

---

**CONTENIDO**

REGLAMENTO PARA EL RASTRO MUNICIPAL DE HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA.....	6
TÍTULO I .....	6
CAPÍTULO I.....	6
DISPOSICIONES GENERALES .....	6
ARTÍCULO 1 .....	6
ARTÍCULO 2 .....	6
ARTÍCULO 3 .....	6
ARTÍCULO 4 .....	7
CAPÍTULO II.....	8
DE LAS AUTORIDADES .....	8
ARTÍCULO 5 .....	8
ARTÍCULO 6 .....	8
ARTÍCULO 7 .....	8
ARTÍCULO 8 .....	9
ARTÍCULO 9 .....	9
ARTÍCULO 10 .....	9
CAPÍTULO III.....	9
DE LA ADMINISTRACIÓN.....	9
ARTÍCULO 11 .....	9
ARTÍCULO 12 .....	9
ARTÍCULO 13 .....	12
ARTÍCULO 14 .....	13
ARTÍCULO 15 .....	14
TÍTULO II .....	14
CAPÍTULO I.....	14
DE LA OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO .....	14
ARTÍCULO 16 .....	14
ARTÍCULO 17 .....	14
ARTÍCULO 18 .....	15
ARTÍCULO 19 .....	15
ARTÍCULO 20 .....	15
ARTÍCULO 21 .....	15
CAPÍTULO II.....	16
DEL SERVICIO DE CORRALES .....	16
ARTÍCULO 22 .....	16
ARTÍCULO 23 .....	16
ARTÍCULO 24 .....	16
ARTÍCULO 25 .....	16
ARTÍCULO 26 .....	16
ARTÍCULO 27 .....	17
ARTÍCULO 28 .....	17

ARTÍCULO 29 .....	17
ARTÍCULO 30 .....	17
CAPÍTULO III.....	17
DEL SERVICIO DE MATANZA .....	17
ARTÍCULO 31 .....	17
ARTÍCULO 32 .....	17
ARTÍCULO 33 .....	18
ARTÍCULO 34 .....	18
ARTÍCULO 35 .....	18
ARTÍCULO 36 .....	18
ARTÍCULO 37 .....	18
ARTÍCULO 38 .....	19
CAPÍTULO IV.....	19
DEL SERVICIO DE TRANSPORTE .....	19
ARTÍCULO 39 .....	19
ARTÍCULO 40 .....	19
ARTÍCULO 41 .....	19
ARTÍCULO 42 .....	19
ARTÍCULO 43 .....	20
ARTÍCULO 44 .....	20
ARTÍCULO 45 .....	20
ARTÍCULO 46 .....	20
CAPÍTULO V.....	20
DEL LOS USUARIOS DEL RASTRO .....	20
ARTÍCULO 47 .....	20
ARTÍCULO 48 .....	21
ARTÍCULO 49 .....	21
ARTÍCULO 50 .....	21
ARTÍCULO 51 .....	22
ARTÍCULO 52 .....	22
ARTÍCULO 53 .....	22
ARTÍCULO 54 .....	22
ARTÍCULO 55 .....	23
ARTÍCULO 56 .....	24
ARTÍCULO 57 .....	24
ARTÍCULO 58 .....	24
CAPÍTULO VI.....	25
DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN .....	25
ARTÍCULO 59 .....	25
ARTÍCULO 60 .....	25
ARTÍCULO 61 .....	25
ARTÍCULO 62 .....	25
ARTÍCULO 63 .....	25

CAPÍTULO VII .....	25
DEL ANFITEATRO Y EL HORNO CREMATORIO.....	25
ARTÍCULO 64 .....	25
ARTÍCULO 65 .....	26
ARTÍCULO 66 .....	26
ARTÍCULO 67 .....	26
ARTÍCULO 68 .....	26
ARTÍCULO 69 .....	26
ARTÍCULO 70 .....	27
CAPÍTULO VIII .....	27
DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA .....	27
ARTÍCULO 71 .....	27
ARTÍCULO 72 .....	27
CAPÍTULO IX .....	27
DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL RASTRO .....	27
ARTÍCULO 73 .....	27
ARTÍCULO 74 .....	27
ARTÍCULO 75 .....	28
ARTÍCULO 76 .....	28
CAPÍTULO X.....	28
DE LOS USUARIOS, TRANSPORTISTAS, SÍNDICATOS Y DEMÁS PERSONAS INVOLUCRADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LOS SERVICIOS DEL RASTRO .....	28
ARTÍCULO 77 .....	28
TÍTULO III .....	28
DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN.....	28
CAPÍTULO I.....	28
DE LA VISITA DOMICILIARIA .....	28
ARTÍCULO 78 .....	28
ARTÍCULO 79 .....	29
ARTÍCULO 80 .....	29
ARTÍCULO 81 .....	29
ARTÍCULO 82 .....	29
ARTÍCULO 83 .....	29
ARTÍCULO 84 .....	29
ARTÍCULO 85 .....	30
ARTÍCULO 86 .....	30
ARTÍCULO 87 .....	30
ARTÍCULO 88 .....	30
ARTÍCULO 89 .....	30
ARTÍCULO 90 .....	31
ARTÍCULO 91 .....	31

ARTÍCULO 92 .....	31
ARTÍCULO 93 .....	31
CAPÍTULO II.....	31
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	31
ARTÍCULO 94 .....	31
ARTÍCULO 95 .....	32
ARTÍCULO 96 .....	32
ARTÍCULO 97 .....	32
ARTÍCULO 98 .....	33
ARTÍCULO 99 .....	33
ARTÍCULO 100 .....	33
ARTÍCULO 101 .....	34
ARTÍCULO 102 .....	34
CAPÍTULO III.....	35
DE LOS RECURSOS.....	35
ARTÍCULO 103 .....	35
TRANSITORIOS.....	36

**REGLAMENTO PARA EL RASTRO MUNICIPAL DE  
HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO, PUEBLA**

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1**

El presente Reglamento es de aplicación general, interés público y de carácter obligatorio, cuyo objeto es normar y establecer las bases de la administración, funcionamiento y organización del Rastro Municipal así como a los demás servicios generales inherentes destinados a este ámbito Municipal, con el propósito de entregar la carne con inocuidad y calidad al consumidor.

**ARTÍCULO 2**

La aplicación del presente reglamento y las autorizaciones de las actividades a que hace mención el artículo anterior, son competencia exclusiva del H. Ayuntamiento puesto que el Rastro es un servicio que compete al Municipio, atento a lo dispuesto por la fracción III inciso f) del artículo 115 Constitucional, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Salud del Estado de Puebla y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

**ARTÍCULO 3**

El servicio público de rastro y abasto de carne lo prestara el H. Ayuntamiento, por conducto de la administración del Rastro Municipal conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados todos los usuarios del Rastro a cumplir con el presente Reglamento.

La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza autorizados que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y con el recibo oficial de pago de derechos municipales, sin estos requisitos los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y la multa será aplicada por el inspector, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la

carne podrá ser decomisada por considerarse de procedencia clandestina.

#### **ARTÍCULO 4**

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Rastro Municipal. El lugar donde se realizan actividades de guarda y matanza de animales para su distribución, así como la de otros productos que se deriven;

II. Esquilmos. La sangre de los animales sacrificados, estiércol seco o fresco, cerdas, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, pellejos y todos los productos de animales enfermos que se destinan a las pa o sean remitidos por Autoridades Sanitarias, ya sea al anfiteatro o para su incineración, así como cuantas materias resulten del sacrificio de ganado;

III. Desperdicios. Las basuras que se recojan en los establecimientos o esquilmos que no sean aprovechados;

IV. Zona de desembarque. Es el lugar destinado a la recepción de Ganado;

V. Corrales. Son los lugares destinados para guarda temporal de ganado que se introduzca al rastro para su sacrificio, para tal efecto se utilizarán dos tipos de corral:

1. Corral de recepción para cada especie, la capacidad de este corral se calculará a razón de 2.5 m<sup>2</sup> por cabeza de bovino o equino y de 1.2 m<sup>2</sup> por cabeza de porcino, ovino o caprino, además deberán contar con iluminación natural o artificial de 30 candelas como mínimo o equivalente, con bebedero y en el caso de que los animales tengan que permanecer más de 24 horas deben contar con comederos.

2. Corral de animales enfermos y/o sospechosos. Debe estar separado físicamente de los corrales de recepción, techado completamente, contar con trampa de sujeción, comedero, bebedero y cumplir con las demás especificaciones del corral de recepción.

VI. Cámaras de refrigeración. Son los lugares destinados a la conservación de productos provenientes de la matanza; el servicio se prestará mediante contrato con los usuarios del rastro, y

VII. Hornos crematorios. Sitios cuya finalidad es la cremación de carnes y esquilmos impropios para el consumo humano, previa autorización sanitaria.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES**

#### **ARTÍCULO 5**

Las Autoridades responsables de la observancia del presente Reglamento son:

- a) El Presidente Municipal.
- b) El Síndico Municipal.
- c) El Secretario General del H. Ayuntamiento.
- d) El Director del Rastro.
- e) El Médico Veterinario Sanitarista, plenamente certificado por la autoridad correspondiente.
- f) Los Inspectores.

Las autoridades municipales anteriormente descritas, actuarán atendiendo en todo momento el marco de la legalidad y con estricto apego a los Derechos Humanos, dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones.

#### **ARTÍCULO 6**

Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en el ámbito de su competencia al Presente Reglamento y demás disposiciones Estatales y Federales aplicables;
- II. Celebrar con aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo del Estado e Instituciones de Salud, referente al Control Sanitario del Rastro;
- III. Celebrar con Aprobación del Ayuntamiento, convenios con el Ejecutivo del Estado, Sector Salud, empacadores y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales, destinados al consumo humano, y
- IV. Hacer del conocimiento a las autoridades sanitarias, los hechos graves que pongan en riesgo la salud pública.

#### **ARTÍCULO 7**

Corresponde al Secretario General y al Síndico Municipal:

- I. Auxiliar al Presidente Municipal en los siguientes términos:

a) En el caso del Síndico Municipal, actuar de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 100 fracción I y II de la Ley Orgánica Municipal, en cuanto al ámbito del Rastro Municipal se refiere.

b) En cuanto al Secretario General, actuar de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 138 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, en cuanto al ámbito del Rastro Municipal se refiere.

### **ARTÍCULO 8**

El Rastro deberá cumplir con las condiciones de higiene y de funcionamiento, de acuerdo a las disposiciones, que para tal efecto se establezcan en las normas oficiales.

### **ARTÍCULO 9**

La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento causara el pago de los derechos correspondientes.

### **ARTÍCULO 10**

Los usuarios, introductores, trabajadores y público en general que realicen operaciones en el interior o visiten el Rastro, deberán cumplir con lo dispuesto en este Reglamento.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **ARTÍCULO 11**

La plantilla de empleados de la administración del rastro estará integrada por: Un Administrador ó Director General, que designará el Presidente Municipal así como al Médico Veterinario Sanitarista; un Supervisor de Línea, el Jefe de Procesos, Inspectores previamente capacitados así como personal administrativo que se requiera, Matanceros, Choferes, Cargadores, Corraleros, personal de limpieza y Veladores necesarios que se requieran para brindar este servicio, con el objeto de atender el número de Centros de Matanza autorizados y Carnicerías que existan en el Municipio, así como al público en general.

### **ARTÍCULO 12**

El Director General será el que se encargue de vigilar el buen funcionamiento y la correcta administración del Rastro Municipal de Huauchinango, por lo que son facultades del Director las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento y en las demás leyes y reglamentos de la materia;
- II. Ejecutar los Acuerdos e instrucciones que para el más eficiente desarrollo del Servicio, reciba de sus superiores jerárquicos;
- III. Emitir instructivos, circulares o disposiciones que con apego a este reglamento fueren necesarios, y
- IV. Adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los fines, organización y prestación del servicio público que se le encomienda, así como aquellas que se demanden para la tranquilidad pública, en términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Además de las facultades que se le confieren el Director General tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Vigilar que todo el personal tenga la facilidad, los instrumentos, el equipo y el material necesario para realizar sus funciones adecuadamente;
- II. Realizar el registro de usuarios permanentes o eventuales, de servicios de corrales, matanza de ganado, refrigeración, transportación y otros propios del Rastro;
- III. Contratar al personal necesario mediante la aprobación del Presidente Municipal para el buen funcionamiento del Rastro de Huauchinango, el cual será nombrado, designado y removido según las necesidades del servicio;
- IV. Distribuir las diferentes labores del rastro entre el personal a sus órdenes, en forma equitativa de acuerdo a su especialidad y con las necesidades del servicio;
- V. Formular y ejecutar los planes y programas de trabajo, procurando mejorar el servicio del Rastro, teniendo como objetos primordiales la higiene y la conservación de la salud;
- VI. Presentar tarjetas informativas una vez por semana de las actividades, de ingresos y egresos a la Tesorería Municipal;
- VII. Rendir un informe mensual del Rastro a la Tesorería Municipal el cual debe de incluir estados financieros, balances e informes generales que permitan conocer la situación financiera y administrativa del mismo, con el debido apoyo del personal que el área de Tesorería designe para tal efecto;

- VIII. Acudir diariamente al banco para depositar el importe total de lo que se recaude por concepto de servicios y deberá mantener un saldo en caja chica;
- IX. Proponer al Presidente Municipal celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos para un mejor funcionamiento del Rastro, en el que por la naturaleza de sus funciones tendrá el Director General la calidad de Testigo;
- X. Proponer el establecimiento y actualización de cuotas, tasas y tarifas de los ingresos que se deriven de la prestación del servicio;
- XI. Proponer la creación y organización de servicios conexos, como son las concesiones que puedan prestarse a los particulares;
- XII. Crear el Reglamento Interior de Trabajo y vigilar su cumplimiento previa autorización del mismo por las autoridades competentes;
- XIII. Sujetar a los trabajadores a las disposiciones legales correspondientes y vigilar que cumplan puntualmente con las labores encomendadas;
- XIV. Resolver las controversias que se susciten en el funcionamiento y operación del Rastro;
- XV. Denunciar inmediatamente ante la autoridad correspondiente los hechos relativos a infracciones o delitos que se susciten dentro de las instalaciones del Rastro;
- XVI. Atender quejas y reclamaciones relacionadas con los trabajadores o la prestación del servicio y dentro del término de 24 horas en caso de resultar una falta administrativa derivada de la conducta del personal del Rastro, se informará por escrito a la Contraloría Municipal previa Acta Circunstanciada de los Hechos. Cabe mencionar que la queja formulada ante el Director General, puede ser verbal o por escrito, en el que se expresará el motivo de la queja o reclamación;
- XVII. Cumplir con las disposiciones que la legislación aplicable señale derivadas de las actividades que presta el Rastro, ante las distintas dependencias de gobierno;
- XVIII. Formular anualmente el proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo;
- XIX. Aplicar las sanciones respectivas cuando se viole o deje de observarse correctamente este ordenamiento, y
- XX. Las demás que en materia de este ámbito surjan y exijan atención pronta e inmediata.

En los casos de ausencia justificada del Director del Rastro, el Presidente Municipal designará a la persona que lo habrá de reemplazar en sus funciones.

### **ARTÍCULO 13**

El Médico Veterinario adscrito a la administración del rastro deberá ser reconocido por los servicios coordinados de salud pública, teniendo como facultades y obligaciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las normas oficiales mexicanas en la materia, NOM ZOO-008-1994, NOM- ZOO-009-1994, NOM-SSA1-194-2007, NOM-SSA1-120 y las demás que determine la legislación aplicable;

II. La Ley General de Salud;

III. Ley Federal de Salud animal;

IV. Ley Ganadera;

V. Este Reglamento;

VI. El Médico Veterinario Sanitarista será el responsable de lo siguiente:

a) De la sala de matanza.

b) De los sellos sanitarios.

c) En conjunto con el Director de la capacitación del personal.

d) De realizar el informe mensual a las autoridades correspondientes.

e) De auxiliar a la Autoridad Federal y Estatal cuando lo solicite.

f) De realizar la Inspección Ante-mortem y Post-mortem.

g) Las demás que se requieran para el buen desarrollo de sus funciones.

VII. Inspeccionar el ganado destinado a la matanza en la víspera del mismo y al término de la matanza los canales, vísceras y demás productos de la misma;

VIII. Impedir el sacrificio de animales alimentados con sustancias químicas administradas para aumentar su masa corporal e incrementar su peso; (clembuterol);

IX. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para el consumo humano;

X. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas, y

XI. Informar al Director General y así sucesivamente al Presidente Municipal en todo lo relativo a sus actividades y trabajar de manera conjunta para la solución de problemas y necesidades que se presenten.

En los casos de ausencia justificada del Médico Veterinario Sanitarista, el Presidente Municipal designará a la persona que lo habrá de reemplazar en sus funciones.

#### **ARTÍCULO 14**

Los inspectores designados por la Dirección General del Rastro, deberán contar con conocimientos relativos y la capacitación correspondiente a satisfacción (hacer un perfil del puesto) del Médico Veterinario Sanitarista y tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar las carnes frescas o refrigeradas que se encuentren expuestas para su venta, con el sello sanitario del Rastro;

II. Realizar visitas de inspección a los expendios, mercados y otros lugares donde se expenden carnes frescas o refrigeradas.

III. Inspeccionar todas las carnes frescas o refrigeradas, tanto de Ganado bovino y porcino, para la autozación de su venta;

IV. Levantar actas e infracciones correspondientes a este Reglamento;

V. Vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en la normatividad sanitaria aplicable y el presente Reglamento, verificando principalmente la Legal procedencia, la inspección sanitaria, los sellos y el origen, además de la documentación expedida que acredite que la carne cumple con las medidas para el consumo humano;

VI. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que correspondan al Municipio en los centros de matanza a su adscripción;

VII. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para el consumo humano;

VIII. Finalmente rendir informe semanal de sus actividades al Director General y las demás que le encomienden sus superiores jerárquicos.

## **ARTÍCULO 15**

Son funciones del Supervisor de Línea:

- I. Vigilar que se cumplan las normas de higiene y seguridad del personal que labora en las líneas de sacrificio;
- II. Vigilar el mantenimiento y rehabilitación de toda la infraestructura y equipo que opera en las líneas;
- III. Mantener al 100% el funcionamiento de las instalaciones mecánicas, eléctricas, hidráulicas, electrónicas entre otras, y
- IV. Las demás que le determinen las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean asignadas por su superior jerárquico.

## **TÍTULO II**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

## **ARTÍCULO 16**

El Servicio Público de Rastro que se preste, comprende las siguientes actividades:

- I. Guarda Corrales, para sacrificio próximo máximo 24 horas;
- II. Matanza y Faenado de Ganado;
- III. Transporte de productos cárnicos, y
- IV. Las demás que señale este Reglamento.

## **ARTÍCULO 17**

La prestación de servicios generales del Rastro son los siguientes:

- I. Recepción de ganado en pie;
- II. Vigilancia desde la entrada del ganado, control de corrales hasta la salida de canales;
- III. Sacrificio de Ganado bovinos y cerdos;
- IV. Evisceración, corte de canales y limpia de vísceras;
- V. Inspección ante-mortem y post-mortem;
- VI. Refrigeración, e
- VII. Identificación de canal, cabeza, patas, vísceras y piel.

### **ARTÍCULO 18**

El Servicio Público del Rastro, deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar a la población carne en condiciones inocuas;
- II. Controlar la introducción de animales, previa autorización;
- III. Realizar una matanza de animales que se ajuste a los lineamientos en material de salubridad y sanidad animal;
- IV. Asegurar que la transportación, distribución y comercialización de la carne, se lleve a cabo en vehículos que garanticen salubridad e higiene;
- V. Lograr el mejor aprovechamiento de los subproductos derivado de la matanza de animales;
- VI. Cumplir con las disposiciones aplicables en material ecológica, para preservar el medio ambiente, y
- VII. Garantizar la legal procedencia del Ganado que sacrificuen en los rastros y establecimientos o lugares autorizados por el municipio (guías de tránsito, certificados zoosanitarios, contratos de compraventa y facturas).

### **ARTÍCULO 19**

La matanza de animales destinados para el consumo humano solo podrá realizarse en el Rastro Municipal, así como en el establecimiento o lugares autorizados por la autoridad municipal, por lo que para el desarrollo de sus actividades deben cumplir los requisitos de legalidad y sanidad.

### **ARTÍCULO 20**

El Rastro no llevará a cabo la matanza de animales enfermos o de dudosa calidad, ya sea de los introductores o particulares.

### **ARTÍCULO 21**

El acceso y salida del ganado a los corrales, quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos del control sanitario y el pago de los derechos respectivos, entendiéndose por salida el paso del Ganado a la sala de matanza.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SERVICIO DE CORRALES**

#### **ARTÍCULO 22**

Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00 a las 18:00 horas para recibir el ganado destinado a la matanza.

#### **ARTÍCULO 23**

A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos. Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, solo en casos de emergencia el Director General podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales a el área de matanza.

#### **ARTÍCULO 24**

Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal. Por lo tanto es obligación del Introdutor de realizar la marca al Ganado con la clave del Tablajero, que haya sido asignada por la Dirección del Rastro Municipal.

#### **ARTÍCULO 25**

El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, en tanto se realice la matanza, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

#### **ARTÍCULO 26**

Los empleados comisionados para revisar las facturas de compraventa de los distintos ganados que se introducen al rastro para su matanza, se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen a los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditado su salida.

### **ARTÍCULO 27**

Si los ganados que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por negligencia del dueño, su permanencia causará el doble de los derechos de piso con base en lo fijado por el Tabulador del Servicio.

### **ARTÍCULO 28**

El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corren por cuenta de los introductores de ganado, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado por el H. Ayuntamiento.

### **ARTÍCULO 29**

Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente a lo relativo a inspección sanitaria, comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos impuestos, y demás cuotas que se hayan causado.

### **ARTÍCULO 30**

En corrales de depósito, se efectuará la inspección sanitaria ante-mortem.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL SERVICIO DE MATANZA**

### **ARTÍCULO 31**

El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar e inspeccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

### **ARTÍCULO 32**

El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas a las Leyes Sanitarias y deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas blancas y botas de hule durante el desempeño de sus labores;

III. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que les corresponda, y

IV. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones del Director General y del Médico Sanitarista en el rastro en relación con este servicio.

### **ARTÍCULO 33**

El mencionado personal recibirá el roll de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

### **ARTÍCULO 34**

Los animales serán sacrificados en el orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

### **ARTÍCULO 35**

No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionarán las carnes producto de éste; autorizando su consumo humano mediante los respectivos sellos (sello de salubridad y sello del rastro) al resultar sanas, caso contrario serán incineradas de acuerdo al dictamen del Médico Veterinario.

### **ARTÍCULO 36**

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurran.

### **ARTÍCULO 37**

El horario de matanza será determinado de acuerdo a las necesidades del servicio, el cual dará aviso a los introductores sobre cualquier cambio, por lo menos con 48 horas de anticipación, en los casos que llegase a presentarse algún impedimento para la prestación del Servicio, sin que ello genere responsabilidad para el Rastro Municipal por tratarse de causas de fuerza mayor.

El Rastro Municipal no será responsable por la suspensión de servicios cuando éstos sean causados por fallas mecánicas, suministros de energía eléctrica o circunstancias fortuitas no imputables al mismo, por lo que en estos casos los horarios de

sacrificio y entrega de canales se recorrerán hasta que sea posible la restitución de los servicios.

### **ARTÍCULO 38**

El pago por la matanza, cuota de refrigeración o cualquier otro pago, deberán ser liquidados inmediatamente que lo requiera el Director General del Rastro. Los derechos de degüello se deberán liquidar antes de la matanza de los animales.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL SERVICIO DE TRANSPORTE**

#### **ARTÍCULO 39**

La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la administración del rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresas responsables y se ajustarán a las disposiciones de éste reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

#### **ARTÍCULO 40**

El transporte de carne del Rastro Municipal y de los centros de matanza, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por el Rastro Municipal y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transportación, además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para conservación de la carne y que cumpla con el reglamento de tránsito.

#### **ARTÍCULO 41**

Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados por la Tesorería Municipal o en su caso el que se determine en la propia concesión, podrán obtener autorización del H. Ayuntamiento para el transporte de carne, para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 42**

No podrán movilizar los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo humano, por el servicio sanitario municipal.

### **ARTÍCULO 43**

Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a la entrega de los respectivos expendios.

### **ARTÍCULO 44**

Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

### **ARTÍCULO 45**

El personal de transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza deberá apegarse a las siguientes disposiciones:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes, y
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

### **ARTÍCULO 46**

Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán de que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones ya previstas en éste Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL LOS USUARIOS DEL RASTRO**

### **ARTÍCULO 47**

Los Usuarios tendrán derecho al servicio del Rastro, debiendo efectuar previamente el pago de los derechos que correspondan.

#### **ARTÍCULO 48**

El servicio del Rastro será proporcionado a toda persona que lo solicite, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento y observando las siguientes disposiciones:

- I. El Rastro solicitará de los Usuarios el giro de actividades, la documentación de traslado y tipo de ganado que va a sacrificar;
- II. Toda persona que lo solicite estará en libertad de utilizar los servicios del Rastro, una vez que reúna los requisitos que este organismo establece;
- III. Se impedirá el acceso a las áreas de matanza a toda persona ajena al Rastro, principalmente durante los horarios de operación, y
- IV. Queda estrictamente prohibido el acceso al Rastro a menores de edad.

#### **ARTÍCULO 49**

Serán obligaciones de los Usuarios:

- I. Entregar documentación:
  - a) Factura o constancia de propiedad del ganado;
  - b) Guía de tránsito;
  - c) Certificado zoosanitario;
  - d) Fleje de la unidad, y
  - e) Así como cualquier otro que determinen las autoridades Municipales, Estatales o Federales.
- II. Respetar el orden y el buen funcionamiento del Rastro;
- III. Realizar los pagos correspondientes previos a la introducción y sacrificio del ganado;
- IV. Respetar al personal que labora en el Rastro y cumplir las disposiciones que establece este Reglamento, y
- V. Cumplir con las medidas administrativas y de operatividad del Rastro.

#### **ARTÍCULO 50**

Las uniones ganaderas deberán cooperar para el debido cumplimiento de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 51**

Los Usuarios serán responsables de marcar su ganado con la clave que será proporcionada por la Dirección General del Rastro, de lo contrario tendrá un costo extra, que será determinado por el Director.

### **ARTÍCULO 52**

Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.

### **ARTÍCULO 53**

Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro ganado bovino y porcino, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en mente las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra y otras circunstancias de carácter imprevisto.

### **ARTÍCULO 54**

Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado;
- II. Guardar el debido comportamiento dentro de la Institución;
- III. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- IV. Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el roll respectivo de matanza;
- V. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción de degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será atendida por la administración;
- VI. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración;
- VII. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio;

VIII. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción a la matanza, a efecto de que se les practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;

IX. No introducir al rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica;

X. No proporcionar datos falsos en las solicitudes respectivas, y

XI. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

### **ARTÍCULO 55**

Queda prohibido a los introductores de ganado:

I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro;

II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;

III. Insultar al personal del mismo;

IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;

V. Entorpecer las labores de matanza;

VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para el consumo humano;

VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento dictadas por el H. Ayuntamiento;

VIII. Alterar los documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro, ya sea añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte o cambiare el context o el sentido del mismo;

IX. Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado (hembra) que se encuentren preñadas, el usuario que no respete esta disposición será sancionado con una multa, y hasta la cancelación de su licencia

X. Lavar vehículos dentro del rastro;

XI. Abstenerse de realizar actividades de compra-venta de cualquier índole, dentro de las instalaciones del Rastro Municipal;

XII. Realizar dentro del rastro, cualquier actividad no autorizada por este Reglamento y las autoridades correspondientes;

XIII. Queda prohibida la introducción de cervezas y bebidas embriagantes, tanto al personal del Rastro Municipal como a Introdutores, Abastecedores y personas ajenas a este establecimiento, y

XIV. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a las que se refiere el capítulo correspondiente de éste Reglamento.

Cualquier reclamación sobre el Servicio del Rastro deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al Presidente Municipal así como al Director del Rastro, en un plazo máximo de 5 días hábiles, transcurrido dicho plazo se considerará improcedente.

#### **ARTÍCULO 56**

Toda persona que por si sola o asociada pretenda permiso para sacrificar ganado y establecer despacho de carnes, deberá solicitar del H. Ayuntamiento la correspondiente licencia y cubrir a la vez los requisitos señalados que para tal efecto la Ley señala.

#### **ARTÍCULO 57**

Las personas que en ejercicio de sus funciones o trabajo, asistan al Rastro Municipal, tienen obligación de guardar el mejor comportamiento y orden; quedando prohibida la inmoralidad e insolencia.

#### **ARTÍCULO 58**

No se permitirá la entrada de mas gente que la indispensable para el servicio de los matadors. Además: No se permitirá la entrada a cosas o animales insalubres, como: perros, gatos, camionetas que lleven residuos de abonos, químicos y naturales, insecticidas, pesticidas y demás productos químicos que puedan contaminar o dañar las carnes destinadas al consumo humano.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN**

#### **ARTÍCULO 59**

El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza, también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

#### **ARTÍCULO 60**

El alquiler del espacio de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento será fijado por la administración de acuerdo con la inversión y gastos del funcionamiento del mismo.

#### **ARTÍCULO 61**

La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los canales en el rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en el departamento de refrigeración u otra dependencia.

#### **ARTÍCULO 62**

Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el Médico Veterinario y quien determina si deben enviarse al horno crematorio.

#### **ARTÍCULO 63**

El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a éste departamento sólo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

## **CAPÍTULO VII**

### **DEL ANFITEATRO Y EL HORNO CREMATORIO**

#### **ARTÍCULO 64**

En el Anfiteatro se efectuarán:

I. La matanza, evisceración e inspección sanitaria de los animales que aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del rastro o fuera de ellos, y

II. La evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos cualquiera que sea su procedencia.

### **ARTÍCULO 65**

El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 18:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Sólo por orden escrita del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie y pertenencia.

### **ARTÍCULO 66**

El horno crematorio estará funcionando para recibir, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo. Incluyendo los desperdicios (plumas, tripas, etc.) que se generan en las pollerías del Municipio previo el pago de dicho servicio prestado. Sólo por orden estricta del administrador, serán admitidos los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

### **ARTÍCULO 67**

A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere éste reglamento, fuesen declaradas por el Veterinario impropias para el consumo humano la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

### **ARTÍCULO 68**

Las carnes y despojos impropios para el consumo humano, previa opinión del Veterinario serán destruidas en el horno crematorio bajo la vigilancia del propio Veterinario y del personal del rastro.

### **ARTÍCULO 69**

Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de éstos, mediante resolución del Médico Veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y de los que estando sanos se sacrifican.

## **ARTÍCULO 70**

En el horno crematorio serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

## **ARTÍCULO 71**

Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento.

Se entiende por esquilmos, la sangre, las orejas, las cerdas, las pesuñas, los cuernos, el hueso calcinado, las hieles, los becerros de vientre, los pellejos derivados de la limpia de las pieles y carnes, el estiércol húmedo y cuanta materia o sustancia resulte del sacrificio de ganado, así como todos los productos de animales enfermos que sean remitidos por las autoridades sanitarias del anfiteatro. Se entiende por desperdicio, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

## **ARTÍCULO 72**

La administración del rastro ingresara a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL RASTRO**

## **ARTÍCULO 73**

El H. Ayuntamiento fijara las cuotas y derechos que causen los servicios que se presten, de preferencia anuales, a no ser que las circunstancias económicas justifiquen revisiones semestrales, en cuyo caso se harán los ajustes necesarios.

## **ARTÍCULO 74**

Las tarifas se fijaran tomando en cuenta la necesidad de que estos servicios sean óptimos, autofinanciables y sin menoscabo de la calidad y sanidad que se requiere.

### **ARTÍCULO 75**

Las cuotas por el servicio de matanza e incineración se cobraran siempre por conducto de la Administración del rastro; en ningún caso los sindicatos obrero patronales cobraran directamente a los usuarios por los servicios.

### **ARTÍCULO 76**

Las cuotas y derechos se entregaran a la tesorería municipal quien instrumentara el mejor sistema de cobranza y control que sea necesario.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS USUARIOS, TRANSPORTISTAS, SÍNDICATOS Y DEMÁS PERSONAS INVOLUCRADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LOS SERVICIOS DEL RASTRO**

### **ARTÍCULO 77**

El administrador será el responsable de hacer cumplir este reglamento a todas las personas involucradas en los servicios del rastro municipal, dentro de los que se incluyen empleados municipales de confianza y de base, sindicatos de obreros y patronales, uniones o cualquier otra organización o empresa, que se relacione con la actividad propia del servicio de rastro.

## **TÍTULO III**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN**

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA VISITA DOMICILIARIA**

### **ARTÍCULO 78**

La Inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del Rastro, constituye visita domiciliaria sanitaria, en los términos del artículo 16 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **ARTÍCULO 79**

Corresponde al Inspector realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias para su realización.

Corresponde al inspector sanitario realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos carnicos, para lo cual los encargados deberan brindar las facilidades necesarias en su realizacion y para el caso de las concesiones otorgadas, correspondera lo siguiente:

### **ARTÍCULO 80**

La Orden de las visitas domiciliares deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

### **ARTÍCULO 81**

Las visitas seran ordinarias y extraordinarias.

- a) Son ordinarias las que se realizan en dias y horas habiles.
- b) Son extraordinarias las que se realizan en dias y horas inhables.

### **ARTÍCULO 82**

La visita domiciliaria debera desarrollarse de la siguiente forma:

- a) El inspector sanitario debera identificarse con credencial o documento fehaciente expedido por la autoridad municipal.
- b) Exhibir la orden de visita correspondiente.
- c) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

### **ARTÍCULO 83**

Para el desarrollo de la visita o en caso de Resistencia, los inspectores podran solicitar el auxilio de la fuerza publica en caso de ser necesario.

### **ARTÍCULO 84**

El inspector podra adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consistente en:

- a) El aislamiento.
- b) Aseguramiento del producto.

c) Suspensión de actividades, (Comercio de la Carne).

d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

El sello oficial quedará bajo la guarda del Médico Sanitarista y podrá ser fijado por él o su ayudante en presencia del mismo.

#### **ARTÍCULO 85**

Las canales y vísceras, una vez inspeccionadas y aprobadas para el consumo público, serán marcadas con el sello oficial sanitario y con la tinta que haya sido destinada expresamente para ello. Todos los empleados, usuarios y visitantes tendrán la obligación de respetar los sellos.

#### **ARTÍCULO 86**

Las carnes o vísceras decomisadas por la Inspección Sanitaria por no ser aptas para el consumo humano, serán destruidas y consignadas a la Dirección General del Rastro, para que se cumpla estrictamente lo que dispone la normativa sanitaria vigente.

Además de lo anterior el Servicio del Rastro quedará sujeto a las disposiciones siguientes:

#### **ARTÍCULO 87**

Las carnes que no sean aptas para el consumo humano mediante la declaración oficial de las autoridades sanitarias, serán desechadas por el Rastro bajo la supervisión del Director General, sin que se devuelva el importe por los derechos respectivos.

#### **ARTÍCULO 88**

Los canales de los animales sacrificados, serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para su consumo, por el personal sanitario. Las vísceras serán lavadas, inspeccionadas y autorizadas para su consumo por el personal sanitario.

#### **ARTÍCULO 89**

Queda estrictamente prohibida la venta de toda clase de carnes y/o vísceras durante las horas de inspección y en consecuencia, no podrán ser retiradas del Rastro sin el consentimiento del Médico Sanitarista.

### **ARTÍCULO 90**

Las pieles de los animales atacados por enfermedades infecto-contagiosas podrán ser utilizadas, únicamente cuando lo determine el Médico, con los requisitos previos de desinfección.

### **ARTÍCULO 91**

Por ningún motivo se permitirá la intervención de personas ajenas durante la inspección sanitaria. Si el resultado de dicha inspección no es satisfactorio para el introductor, éste podrá presentar la reclamación correspondiente ante la Dirección General del Rastro.

### **ARTÍCULO 92**

Una vez selladas por el Médico Sanitarista, las canales, vísceras y cabeza quedarán a disposición de los propietarios para su comercialización, y serán entregadas por el jefe de andén.

### **ARTÍCULO 93**

Las canales no podrán salir a la venta al público si no cuentan con los sellos respectivos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 94**

Las infracciones a éste reglamento que no tengan sanciones especialmente señaladas en la Ley, serán castigadas administrativamente por el H. Ayuntamiento y/o el área correspondiente en la forma siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Retención de productos y subproductos cárnicos;
- V. Decomiso de productos y subproductos cárnicos;
- VI. Suspensión temporal del servicio;
- VII. Suspensión definitiva del servicio;
- VIII. Cancelación definitiva de la concesión, en su caso;

IX. Clausura definitiva del rastro clandestin y pago de la multa correspondiente;

X. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por diez días según la gravedad de la falta, o destitución de empleo en caso de reincidencia, y

XI. A los concesionarios del servicio público del rastro que infrinjan las disposiciones de éste reglamento se les sancionará con:

a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

b) Indemnización al H. Ayuntamiento de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que se causen, pago que deberá efectuarse dentro del término de 5 días hábiles, y en caso de no hacerlo se iniciará el procedimiento económico- coactivo para ello.

c) En el mismo caso del artículo anterior si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados antes las autoridades competentes.

#### **ARTÍCULO 95**

Para determinar la sanción, el Director General tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor y fundamentalmente los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito, en todo caso el Director General podrá apoyarse del criterio jurídico que pudiera aportarle el Síndico Municipal o en su caso el Secretario General o del personal que designen ambas autoridades para tal efecto.

#### **ARTÍCULO 96**

Las infracciones al presente Reglamento por parte de los introductores de Ganado, serán hechas del conocimiento del Director General, quien en su caso y de acuerdo a la gravedad de las mismas podrá turnarlas al Secretario General para su calificación.

#### **ARTÍCULO 97**

Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por el equivalente de cinco unidades de Medición UMAS, misma que podrá incrementarse en caso de reincidencia o de constituir otras faltas al presente Reglamento;

III. Revocación del Permiso;

IV. Arresto hasta por 36 horas, en caso de constituir una falta Administrativa;

V. A los concesionarios que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con;

a) Multa de diez a cien unidades de medición, la cual se duplicará en casos de reincidencia o de constituir otras faltas al presente Reglamento.

b) Suspensión temporal de las Actividades.

c) Suspensión definitiva.

d) Arresto hasta por 36 horas, en caso de constituir una falta Administrativa.

VI. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independiente de la aplicación de otras sanciones.

### **ARTÍCULO 98**

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior dependerán del tipo de falta, reincidencia y de la condición económica del infractor.

### **ARTÍCULO 99**

Toda persona que introduzca ganado al Rastro Municipal para su sacrificio sin justificar su legítima propiedad, será considerada como presunto copartícipe en la comisión del delito de abigeato que establece el Artículo 390 y 393 fracciones II del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla y deberá consignársele a la Autoridad competente.

### **ARTÍCULO 100**

A efecto de hacer efectivas las multas de que habla éste Reglamento, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio o sanciones:

I. A las personas que se encuentren autorizadas y sacrifiquen Ganado bovino y porcino de contrabando, sin sujetarse a las prescripciones de este Reglamento, se les impondrá una multa de \$300.00 a \$600.00 pesos, la primera vez que cometa la infracción en caso de

reincidencia, se procederá a la cancelación y clausura definitiva de su licencia para sacrificio de ganado y expendio de carne;

II. Por introducir carnes de otro Municipio y evadiendo el resello del Rastro Municipal desde 1,000.00 hasta \$2,000.00 pesos de multa.

III. Por vender carne no apta para el consumo humano, de \$5,400.00 a \$10,800.00 además de los delitos que le resultaren por tal hecho;

IV. Por transportar carne en condiciones insalubres, de \$2,000.00 a \$3,000.00;

V. Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad de ganado que se sacrifique de \$3,500.00 a \$7,000.00;

VI. Por condiciones insalubres de refrigeradores y expendios de carnes, de \$1,100.00 a \$2,200.00;

VII. Por falsificación de sellos, o firmas del Administrador del Rastro de \$3,200.00 a \$6,400.00 pesos;

VIII. Por acarreo de carne del Rastro en vehículos no autorizados, por cada día que se haga, se hará una sanción de \$500.00 a \$1,000.00;

IX. Otras infracciones similares no previstas en éste reglamento de \$5,400.00 a \$10,800.00 pesos, y

X. Consignación ante la autoridad correspondiente por él o los delitos que le resulten.

### **ARTÍCULO 101**

Las faltas u omisiones que cometiere el Administrador del Rastro, se castigarán con multa de \$250.00 a \$500.00 que impondrá el Secretario General, de acuerdo con la comisión respectiva. En caso de reincidencia o faltas graves, será suspendido de su empleo.

### **ARTÍCULO 102**

El personal que labora en el Rastro a que se refiere el Artículo 5° de éste Reglamento que cometan infracciones dentro del establecimiento del Rastro, será castigada a Juicio del Secretario General, según la gravedad de la falta cometida.

Los casos no previstos en este Reglamento serán turnados para su conocimiento, análisis y efectos pertinentes, a la Dirección General.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS RECURSOS**

##### **ARTÍCULO 103**

Contra cualquier acto de la autoridad municipal realizado con motivos de la aplicación de este reglamento, procede el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado.

## TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, de fecha 11 de febrero de 2021, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA EL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HUAUCHINANGO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 24 de junio de 2021, Número 18, Tercera Sección, Tomo DLIV).

**PRIMERO.** Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

**TERCERO.** Los aspectos no previstos por éste Reglamento serán resueltos en sesión de Cabildo por el H. Ayuntamiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, a los once días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. El Presidente Municipal Constitucional. **C. GUSTAVO ADOLFO VARGAS CABRERA.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **C. RUBÉN CABRERA GAYTÁN.** Rúbrica. La Regidora de Hacienda Pública Municipal y Patrimonio. **C. MIRTHA LETICIA LECHUGA VELÁZQUEZ.** Rúbrica. La Regidora de Salud y Asistencia Pública. **C. GEMMA ESPERANZA SALAS CORDERO.** Rúbrica. La Regidora de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Económico. **C. MAGALI LECHUGA SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables y Equidad de Género. **C. ESTRELLA OCHARÁN SANTOS.** El Regidor de Comercio y Abasto. **C. PEDRO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.** Rúbrica. La Regidora de Ecología y Medio Ambiente. **C. AVELINA ELVIA MALDONADO INFANTE.** Rúbrica. La Regidora de Educación y Deportes. **C. ROCIO CASTRO HERNANDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Urbano y Protección Civil. **C. FABIOLA AGUIÑAGA DEL VALLE.** Rúbrica. El Regidor de Turismo y Cultura. **C. JULIO CESAR CRUZ MÁRQUEZ CASTILLO.** Rúbrica. El Regidor de Obras y Servicios Públicos. **C. SUSANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.** Rúbrica. La Síndica Municipal. **C. MARYLIN ORTIZ LAZCANO.** Rúbrica. El Secretario del H. Ayuntamiento. **C. RUBEN OMAR MÁRQUEZ PÉREZ.** Rúbrica.